

# TRABAJOS PREPARATORIOS DE LEGISLACION

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 855 DEL 22 DE JULIO DE 1978

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

No. 34053

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
2 de noviembre de 1977

Al Presidente  
del Senado  
Ciudad

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el adjunto proyecto de ley por medio del cual se modifican la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero y los artículos 213 a 216 del Código Civil; se restablecen los artículos 217 a 225 de dicho Código, que habían sido abrogados por la Ley No. 390, de fecha 18 de diciembre de 1940; se modifica el Título XI (sic) del Libro Primero del mismo Código y se derogan y sustituyen los artículos UNDECIMO de la Ley No. 390, del 18 de diciembre de 1940, y 11 de la Ley No. 985, del 31 de agosto de 1945.

De manera principal, las indicadas reformas tienden a sustituir el concepto actualmente establecido entre nosotros de atribuir al padre la autoridad de "Jefe de la familia", por la más moderna concepción de dirección conjunta de la familia. Igualmente van encaminadas las modificaciones propuestas, a cambiar la antigua obligación de "cohabitación" por la nueva de comunidad de vida.

Por otra parte, se busca colocar en planos de igualdad a los cónyuges, en cuanto a su obligación de mantener el hogar y educar a los hijos.

En caso de incumplimiento de los deberes de los esposos, que pongan en peligro los intereses de la familia, se confiere al Juez de los Referimientos la facultad de prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses, durante un período determinado. Puede, además, cualquiera de los cónyuges hacerse autorizar por el Juez para representar al otro cónyuge, o para actuar sin el consentimiento de éste.

El proyecto restablece el articulado del 217 al 225 del Código Civil, que había sido abrogado por la Ley No. 390, de fecha 18 de diciembre de 1940; pero los antiguos textos han sido sustituidos por disposiciones contenidas en los nuevos artículos del Código Francés, y en la Ley a que se acaba de hacer referencia. De esta manera se busca integrar al Código los avances obtenidos por la repetida Ley, junto a las conquistas logradas en el país de origen de nuestra legislación.

En cuanto al Título IX del Libro Primero del Código Civil, consagrado a la "Patria Potestad", autoridad que es otorgada actualmente al padre, por sí solo, se comienza en el proyecto por modificar su rúbrica a fin de que se sustituya por la siguiente: "De la autoridad del padre y de la madre", que los franceses expresan como "la autoridad de los

padres". Las reformas propuestas tienden en general a consagrar el principio de la dirección conjunta de la familia por el padre y la madre.

Las reformas del Título IX comprenden los artículos 371 a 374. Para conservar el orden del articulado del Código, los artículos 371, 372 y 373 tendrán varios párrafos.

El artículo 371 conservará el texto actual en su parte capital; pero se le agregan cuatro párrafos, el primero de los cuales contiene el texto del actual artículo 372 y los (sic) restantes nuevas disposiciones tendentes a consagrar la autoridad de ambos padres.

El nuevo texto del artículo 372 tiende, igualmente, a establecer en su parte capital el moderno concepto de la dirección conjunta de la familia. En el párrafo 1 se prevé la solución del caso en que los padres no se pongan de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo. El párrafo 2 establece que, respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los esposos se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad del padre y de la madre.

El artículo 373 propuesto, en su parte capital, establece los casos de pérdida de la autoridad paterna, o privación provisional de la misma. El párrafo 1 prevé el caso de muerte de uno de los progenitores y el 2 y el 3 el caso de divorcio o de separación de cuerpos. El 4 contempla el caso de que no quede ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, lo que dará lugar a la apertura de una tutela.

El artículo 374 sustituirá el actual artículo 11 de la ley No. 985, sobre Filiación de los hijos naturales.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a la importancia y espíritu justiciero del adjunto proyecto de ley, por cuanto tiende a conceder a la mujer casada un papel similar al de su marido en la dirección de la familia, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JOAQUIN BALAGUER.